

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES en contra de LUCY ABELLA Y OTROS.**

**Rad. No. 47-001-31-03-002-2014-00114-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a darle alcance a la reposición propuesta por el señor Eduar Bladimir Teller quien funge en el asunto como perito, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 donde se fijaron las honorarios por su gestión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el recurrente su pedimento en que sea reconsiderada la liquidación realizada en el auto atacado ya que la misma se fijó en \$4.473.000, entendiéndose que solo se tuvo en cuenta los honorarios del inmueble N° 2 y se omitió realizar lo propio en cuanto al N° 1, por ello pide que se reordene la liquidación individual por inmueble y sean totalizados los honorarios.

Expresa que los honorarios señalados no se ajustan a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en su art, 6, numeral 6.1 y 6.1.1 y parágrafo correspondiente del acuerdo 1852 de 2003 que modificó los acuerdos 1518 de agosto de 2002 y 1605 del 30 de octubre de 2002, el cual se encuentra vigente.

Arguye que al realizar la liquidación los valores arrojados son \$11.507.738 para el predio N° 1 y \$ 4.997.973,20 para el N° 2, arrojando un valor total de \$ 16.505.711,20.

El presente recurso fue puesto en traslado secretarial el 9 de abril de 2021 y dentro del mismo los demás integrantes de las partes en litis no hicieron manifestación alguna, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente al recurso incoado se procederá a resolverlo previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A pesar que en la solicitud efectuada por el perito Eduar Teller no se haga indicación precisa que este incoando recurso de reposición, de la solicitud misma se puede inferir que es este su fin, atendiendo a que solicita que se modifique determinación tomada en auto de 15 de diciembre de 2020 que lo afecta, en consecuencia, se tramitara como tal.

Es así que el recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido es procedente teniendo en cuenta que el perito está legitimado para pedir que la decisión sea reconsiderada atendiendo que las resultas de la decisión lo afectan y se interpuso dentro del termino establecido para ello, ya que fue notificada el 16 de diciembre de 2020 y la solicitud se interpuso el 12 de enero de 2021, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Revisada la decisión recurrida se observa que en efecto, si bien no se señala que se haya hecho la liquidación sobre uno solo de los predios, de la lectura del dictamen y del artículo sexto del acuerdo 1852 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se logra establecer que en efecto no se liquidó en su totalidad el trabajo realizado por el auxiliar de la justicia.

Es así que, al hacer una lectura del numeral 6.1 y 6.1.1 del mencionado acuerdo se precisa que la liquidación de los honorarios cuando el auxiliar realiza avalúos como en este caso debe atender el numero de metros que tienen los predios, en el caso puntual, de la lectura del dictamen se desprende que el N° 1 ostenta entre espacios construidos y sin construir 6.210 mts cuadrados, mientras que el N° 2 tiene 1.897 mts cuadrados, por lo que al aplicar las formulas establecidas y tal como lo explica el memorialista en su pedimento, se observa que resulta para el caso del predio N° 1 un valor de \$ 11.507.738 y del N° 2 \$ 4.997.973, lo que hace que el total de lo adeudado en razón de la gestión sea \$ 16.505.711 cifra en la que se fijaran los honorarios definitvos.

Por otra parte, en el proveido en estudio se señaló que los valores por cuenta de los honorarios serian a cargo de los demandantes, pese a ello, en este momento también reconsidera el despacho esta postura, ya que, el art. 413 del C.G.P claramente determina que los gastos de la división o de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, por ello, no solo esta obligación puede recaer en los actores, sino que lo hará en todos los integrantes de los extremos en litis en este asunto.

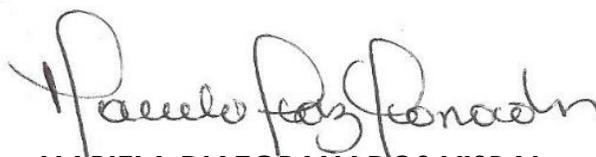
Así, por lo esgrimido anteriormente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de data 15 de diciembre de 2020 en lo concerniente al valor fijado como honorarios al perito evaluador Eduar Teller y en su lugar téngase la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 16.505.711) como honorarios a cancelar al perito antes señalado por su gestión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** que los honorarios antes fijados deberán ser cancelados por todas las personas que componen los extremo de la litis en este asunto en proporción a sus derechos como comuneros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 055 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de octubre de 2021.
Secretaria, _____.